

EXPEDIENTES: SUP-REC-1721/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Jesús González López**, en contra de la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio SM-JDC-665/2018.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	8
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Comisión Electoral municipal:	Comisión Municipal Electoral de Anáhuac, Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	Jesús González López.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal de Nuevo León:	Tribunal Electoral del estado de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio² se realizó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Anáhuac, Nuevo León.

¹ Secretarios: Araceli Yhali Cruz Valle y Magin Fernando Hinojosa Ochoa.

² Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

SUP-REC-1721/2018

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, la Comisión Electoral Municipal realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI. Los resultados fueron los siguientes:

Planilla	Votación	Porcentaje
PAN	1582	17.16207%
PRI	3280	35.58256%
PRD	32	0.34715%
PVEM	56	0.60751%
MC	851	9.23194%
NA	25	0.27121%
Coalición "Juntos Haremos Historia"	324	3.51486%
Candidato Independiente	2781	30.16923%
Candidaturas no registradas	0	0%
Suma de los votos	8931	96.88653%
Votos anulados	287	3.11347%
Votación Total	9218	100%

3. Instancia local.

a. Demanda. Inconforme con el resultado, el once de julio, el entonces candidato independiente promovió juicio de inconformidad³.

b. Resolución local. El treinta de julio, el Tribunal de Nuevo León confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

4. Instancia regional.

a. Demanda. El tres de agosto, el entonces candidato independiente promovió juicio ciudadano en contra del Tribunal de Nuevo León.

b. Acto impugnado. El veintitrés de octubre, la Sala Monterrey⁴ confirmó la resolución local.

5. Recurso de reconsideración.

³ Expediente con clave JI-221/2018.

⁴ Mediante sentencia dictada en el expediente SM-JDC-665/2018.

a) Demanda. El veintisiete de octubre, Jesús González López, entonces candidato independiente interpuso recurso de reconsideración.

b) Trámite. El Magistrado Presidente por Ministerio de ley, mediante respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1721/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁶.

2. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁷.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración⁸.

⁵ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 9, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-1721/2018

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

⁹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹⁹.

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración²².

3.1 ¿Qué resolvió Sala Monterrey?

En primer lugar, de la sentencia impugnada se advierte que la **Sala Monterrey nunca** realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

a. La Sala Monterrey únicamente se pronunció sobre planteamientos vinculados con la valoración de pruebas en relación con la causal de nulidad consistente en la votación recibida por persona distinta y, por otro lado, que en una casilla se le impidió el acceso a uno de sus representantes.

b. La **Sala Monterrey** confirmó la resolución del Tribunal de Nuevo León al estimar ineficaces los planteamientos expuestos por el entonces candidato independiente, señalando lo siguiente:

i) Fue correcta la determinación del Tribunal de Nuevo León, en el sentido de que, en caso de ausencia de un funcionario de casilla, en un principio habrá corrimiento de las personas designadas, y en el supuesto que falten funcionarios se nombrarán de entre los electores formados en la fila, caso en el cual se verificara que sean de la sección.

ii) La Sala Regional enfatizó que la recepción de la votación se dio por personas que, si bien no fueron originalmente designadas,

²² Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

estaban inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

iii) Respecto a que el Tribunal de Nuevo León no valoró las pruebas que acreditaban la existencia de incidencias cometidas el día de la elección; la Sala Regional calificó el planeamiento como **ineficaz**, porque sí se pronunció sobre las pruebas, aunado a que el entonces candidato independiente omitió señalar qué pruebas no se valoraron.

iv) En relación con que se debió anular la elección porque existieron irregularidades en las casillas instaladas, tales como que se recibió la votación por personas distintas a las facultadas y que se impidió el acceso de manera injustificada a sus representantes el día de la elección.

v) La Sala Monterrey determinó que era improcedente decretar la nulidad de la elección, porque el Tribunal de Nuevo León no declaró la nulidad de alguna casilla por haberse impedido el acceso de manera injustificada a los representantes del entonces actor, aunado a que tampoco se actualizó la causal de nulidad consistente en que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas.

Como se advierte, en la resolución impugnada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

3.2 ¿Qué expone el actor?

Ahora bien, en la demanda de reconsideración en modo alguno se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.

SUP-REC-1721/2018

Lo anterior, porque el argumento del recurrente se limita a temas de legalidad vinculados con la valoración de pruebas. Al respecto, sostiene lo siguiente:

a. La Sala Regional no valoró las pruebas que acreditaban que la votación en diversas casillas fue recibida por persona distintas a las facultadas por la ley.

b. La Sala Monterrey no valoró las pruebas que demostraban que en una casilla se le impidió el acceso injustificadamente a uno de sus representantes.

Como se advierte, los planteamientos están vinculados con la valoración de pruebas, respecto a la elección en el municipio de Anáhuac, Nuevo León, al cuestionar aspectos relacionados a que se acreditó la causal de nulidad consistente en que la votación se recibió por personas distintas y, por otro lado, que en una casilla se le impidió el acceso a uno de sus representantes.

4. Conclusión.

Se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE